

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (04/12/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0311/2016, promovido por ***** , demandando la nulidad de **dos** resoluciones negativas fictas, de solicitudes formuladas al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, mediante escritos recibidos los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009); solicitando en **el primero** constancia de certeza jurídica en papel seguridad y oficio para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en **el segundo** alta de unidad o cambio de vehículo, todos respecto del acuerdo de concesión número ***** , expedido el día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004); así como del Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, las órdenes verbales o escritas para detener, infraccionar, retener y/o remitir al encierro, el vehículo con el que el actor presta el servicio de alquiler taxi en la población de San Jerónimo Tlacoahuaya Oaxaca; -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce (25/09/2014), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y con fecha veintiséis de septiembre del mismo año (26/11/2014), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas, luego, con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince (26/02/2015), se le tuvo ampliando la demanda. -----

SEGUNDO.- Mediante autos de fechas diecisiete de octubre de dos mil catorce (17/10/2014), y tres de diciembre de dos mil catorce (03/12/2014), se tuvo a las demandadas Director de Tránsito del Estado, Jefe Operativo de Tránsito del Estado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, contestando en tiempo la demanda; luego con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (26/10/2016, contestando la ampliación de la demanda a la demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado.-----

TERCERO.- El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (29/11/2017), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, no se recibió ningún escrito de alegatos.-----

CUARTO.- El día veinte de marzo de dos mil dieciocho (20/03/2018), se dictó sentencia en este asunto, misma que fue recurrida por la actora a través del Recurso de Revisión 158/2018, el cual fue resuelto el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho (14/11/2018) por Sala Superior, quien determinó que ésta primera

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

instancia ilegalmente tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, contestando en tiempo la demanda y su ampliación, cuando el nombramiento que remitió para acreditar su personalidad, fue certificado por una persona sin facultades para ello, ordenando la reposición del procedimiento, hasta el acuerdo en que se tuvo a la citada autoridad contestando en tiempo la demanda (03/12/2014). - - - - -

QUINTO.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (25/02/2019) causó estado la determinación de Sala Superior, y en esa misma fecha, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues el documento con el que pretendió acreditar su personalidad fue certificado por una autoridad que no tiene facultades para ello; además se ordenó correr traslado a la actora con las contestaciones de demanda del Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado y Jefe Operativo de la Dirección de Tránsito del Estado, y el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (24/05/2019) se tuvo a la actora por perdido su derecho para ampliar la demanda, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

SEXTO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (24/09/2019), se llevó a cabo la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron las pruebas admitidas, y se recibió escrito de alegatos del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, y toda vez se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, no serán tomados en cuenta; quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, y 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de resoluciones **negativas fictas**, ante el silencio administrativo por la autoridad Estatal, así como de órdenes verbales o escritas, pues de conformidad a lo establecido en el antepenúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos para ello, estableciéndose que hará prueba plena, la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la actora *****, consisten en: **1.-** Escrito que contiene un sello de recibido (sin que en el conste firma de la persona que recibió), por la Dirección de Transporte, de fecha veinte de junio de dos mil (20/06/2000), con el que la actora se apersona para solicitar una concesión; **2.-** Dieciséis fojas correspondientes a diversos documentos que contienen todos y cada uno, sello de recibido por la Dirección de Transporte (sellos sin firma de la persona que los recibe), de fecha quince de enero de dos mil cuatro (15/01/2004), referentes al trámite para la obtención de una concesión para la explotación del servicio de taxi; **3.-** Copia certificada de acuerdo de concesión número 18140, expedida el día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004), a favor de la C. *****,
4.- Copia simple de Impresión de una hoja correspondiente al diario “*****” con fecha de publicación diecinueve de mayo de dos mil seis (19/05/2006), en el que aparece una convocatoria emitida por la Coordinación de Transporte y Dirección de Tránsito del Estado, dirigida a Directivos de Sitios reconocidos y Concesionarios Independientes del Servicio Público de Transporte en el Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis (18/05/2006); **5.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Coordinación General del Transporte, de fecha veintidós de mayo de dos mil seis (22/05/2006), a través del cual la actora se apersonó como concesionaria de taxi a una mesa trabajo; **6.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Coordinación General del Transporte, de fecha tres de abril de dos mil siete (03/04/2007), a través del cual la actora solicita constancia de certeza jurídica, y oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión *****; **7.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Coordinación General del Transporte, de fecha nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), a través del cual la actora solicitó alta de unidad o cambio de vehículo; **8.-** Copia certificada por Notario Público, de factura con número de folio *****, expedida por *****, que ampara el vehículo marca *****, con número de motor *****, y número de serie *****; **9.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce (25/09/2014), con el que la actora solicitó copia

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

certificada de acta de reunión regional llevada a cabo el día veintidós de mayo de dos mil seis (22/05/2006) en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con el propósito de dar cumplimiento al acuerdo número Dieciocho expedido por el Gobernador del Estado.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas que se tuvo contestando en tiempo la demanda, se admitieron dos copias certificadas de nombramientos y tomas de protesta de ley, expedidos a favor del Licenciado *****, Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado y *****, Encargado de la Jefatura Operativa en Tlacolula Oaxaca, de la Dirección de Tránsito del Estado, éste último también acompañó oficio de adscripción (foja 91);

Por lo que respecta a la demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, no existe prueba que valorar en su favor, toda vez que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (25/02/2019) en cumplimiento a la determinación de Sala Superior se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Al documento remitido por el actor, que fue certificado por el Notario Público ***** en el Estado, Licenciado *****, se le concede **pleno valor probatorio**, porque éste lo certificó y cotejó en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por ello el valor probatorio que se les otorga en cuanto a su contenido, es el mismo que se concede a un documento original. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro *****, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Mismo **valor probatorio pleno**, se otorga a los documentos en los que obran los sellos de recepción por la autoridad demandada en los cuáles si obra la firma de la persona que los recepcionó, toda vez que en ellos se advierten estampados sellos originales y firmas autógrafas de ahí el valor probatorio otorgado.

Por lo que respecta al acuerdo de concesión número ***** expedido a favor del actor, que en copia certificada obra a fojas 29-32, se le otorga **valor probatorio pleno**, porque fue certificado por el Licenciado *****, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, quien al momento de certificar

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

contaba con las facultades para ello, como lo prescribía el artículo 10 fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, de ahí que su existencia y veracidad de contenido haya quedado de manifiesto,

Valor probatorio indiciario se otorga a las copias simples y a los documentos correspondientes al expediente administrativo exhibido por la actora, toda vez que en ellos se puede apreciar un sello de recibido por la Dirección de Transporte de fecha quince de enero de dos mil catorce (15/01/2014), pero también se advierte la ausencia de firma de la persona que lo recibe, así como la descripción de los documentos que se recepcionan, circunstancia que a Juicio de esta Juzgadora, impide darles certeza, porque la recepción de documentos para la obtención de una concesión, reviste la naturaleza de oficial, lo que implica que la persona que recibe, debe estampar el sello de recibido, e imprimir de recepción la hora y describir cada uno de los documentos que recibe, requisitos que no se advierten en dichos documentos, pues es un hecho notorio, que cuando se presenta un escrito ante cualquier Institución Pública, en el acuse se recaba el sello de recibido, y desde luego la firma y hora, brindando certeza jurídica a quien lo presenta, de la recepción de dicho documento, más aun, tratándose de peticiones sobre un beneficio, porque ese trámite trasciende en la obtención o no de lo que se solicita, en consecuencia, los referidos documentos adolecen de requisitos formales que trascienden en su valor probatorio; al respecto ha sido criterio de Sala Superior, que la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es aplicable a las pruebas, por lo que únicamente puede otorgárseles el valor de indicio. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, pág. 963, registro 174899, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.”*

Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS”*.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por lo que respecta a los documentos remitidos por las autoridades demandadas a las que se les tuvo contestando en tiempo la demanda, se les otorga **valor probatorio pleno**, toda vez que fueron certificados por personas con facultades para ello, como son el Subdirector Jurídico de Tránsito del Estado, y el Jefe Operativo de la Policía Vial Estatal, adscrito a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de ahí la convicción de su existencia y veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas y que tienen valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, porque queda de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por las autoridades demandadas que contestaron en tiempo la demanda y actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecidas por las autoridades demandadas que contestaron en tiempo la demanda y la actora, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora, para efectos de las resoluciones negativas fictas que impugna, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 133 fracción I inciso a), y 134 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues la parte **actora *******, promovió por su propio derecho, precisamente al inconformarse de un acto de autoridad, consistente en el silencio administrativo recaído a dos peticiones formuladas ante el Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, al considerar que

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

afectó su interés jurídico, al no obtener respuesta a sus solicitudes y por ende, verse obligada a instaurar el presente Juicio, con lo que sin duda acreditó su interés jurídico y legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quedaron legalmente representadas en este Juicio, con lo nombramientos y tomas de protesta de ley que anexaron a sus contestaciones de demanda, documentos a los que les fue otorgado pleno valor probatorio en el considerando segundo de esta resolución, con lo que sin duda satisficieron los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que no ocurrió con el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, a quien como ya se indicó en líneas anteriores, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, al haber remitido un nombramiento certificado por una autoridad que no tenía facultades para ello, de ahí que su personalidad no haya sido acreditada en este asunto. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Se toma en cuenta que las autoridades demandadas Jefe Operativo de Tránsito del Estado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y Director de Tránsito del Estado, **negaron la existencia del acto impugnado**, consistente en el dictado y girado de órdenes verbales para detener o desposeer a la actora del vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, número de serie *****, y motor*****, con el cual presta el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi en la población de San Jerónimo Tlacoahuaya Oaxaca; luego entonces, ante la negativa por parte de esas demandadas, y toda vez que la parte actora tampoco acreditó con ningún otro medio de prueba la existencia del acto administrativo que de ellas reclama, queda de manifiesto el desconocimiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente, como acertadamente lo refieren dichas autoridades demandadas, al no estar acreditado el acto reclamado, consistente en las órdenes verbales o escritas, de restricción del servicio del taxi de la actora, se actualiza una causal de **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, prevista en la fracción V del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior únicamente respecto de las autoridades demandadas citadas y del acto impugnado descrito.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI. Diciembre de 2002, pág. 628, Novena Época, registro 185384, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.”* y; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 210769, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUEJOSO.”*

Por las consideraciones apuntadas, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, por lo que respecta a los actos administrativos consistentes en el dictado y girado de órdenes verbales para detener o desposeer a la actora, del vehículo marca *********, tipo *********, modelo *********, número de serie *********, y motor *********, con el cual presta el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi en la población de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, únicamente respecto de las demandadas Jefe Operativo de Tránsito del Estado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y Director de Tránsito del Estado.

Esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra causa, que impida entrar al estudio de fondo de los restantes actos impugnados en el presente asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - -

SEXTO.- En el presente caso, se analizan **dos** resoluciones para determinar la actualización de negativas fictas, dichas solicitudes presentadas al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, consistentes en: 1.- Expedición de una constancia de certeza jurídica; 2.- Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión *********, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004) y 3.- Alta de Unidad o cambio de vehículo.

Se toma en cuenta que el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta, se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

- 1.- Petición particular a la Administración Pública;
- 2.- Inactividad de la Administración;
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- Presunción de una resolución denegatoria.

El **primer requisito** se colma, en atención a que a fojas 36 y 37 existen dos peticiones escritas formuladas por la hoy actora, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, en las que se aprecian sellos de recibido por esa dependencia, los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), y a través de éstos, la hoy actora solicitó la expedición de una constancia de certeza jurídica, Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión *********, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004) y Alta de Unidad o cambio de vehículo; consecuentemente, **se tiene probada la existencia de dos peticiones** formuladas ante autoridad administrativa (Coordinador General del Transporte en el Estado) en forma pacífica y respetuosa por parte de la actora.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Coordinadora General del Transporte del Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte, no justificó haber dado trámite o contestación a las peticiones formuladas por la hoy actora, y toda vez que se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte contestando la demanda en sentido afirmativo, ello implica, en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la contestación de los hechos en sentido afirmativo, consecuentemente, **se tiene por cierto lo referido por la actora y por ende acreditada la inactividad de la administración ante las peticiones formuladas**, actualizando así lo dispuesto en el artículo 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque la actora presentó dos escritos los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), ahora bien, en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, en la Ley del Transporte del Estado de Oaxaca y en su Reglamento, normatividades aplicables al presente asunto, no se contempla ningún plazo ni procedimientos para la contestación de las peticiones formuladas por los administrados, empero, el artículo 6 de la Ley del Transporte del Estado de Oaxaca, dispone: *“ARTICULO 6.- En lo no previsto en la presente ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden la ley de Justicia Administrativa para el*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”; por lo tanto, nos remitimos a la Ley de Justicia Administrativa, para determinar el plazo que la autoridad tuvo para contestar las peticiones del promovente; y, se tiene que el artículo 11 de la referida normatividad, en su fracción X, dispone, que es obligación de las autoridades administrativas dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen dentro del plazo fijado en la ley; y el artículo 12 de esta misma Normatividad, refiere: “ **ARTÍCULO 12.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar la garantía de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.**”, (lo resaltado es por esta autoridad); ahora, el artículo 13 de la Constitución Local, dispone la obligación de toda autoridad, de contestar los escritos recibidos, en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro; consecuentemente, el plazo de diez días con que contaba la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte, para contestar las peticiones de la actora, han transcurrido en exceso, incluso los noventa días naturales establecidos en el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que conste en autos que la autoridad haya notificado a la actora respuesta alguna a sus peticiones, por lo que éste **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 12, 96 fracción V y 136 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con el derecho de impugnar las resoluciones negativas fictas recaídas a sus peticiones.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que la parte actora solicitó: la expedición de una constancia de certeza jurídica, Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión *********, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004) y Alta de Unidad o cambio de vehículo; por lo que al no haber obtenido respuesta, sin duda que **no se obtuvieron los fines pretendidos**, que al caso son la expedición de los documentos que solicitó, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una negación tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declaran **CONFIGURADAS LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS**, recaídas a los escritos presentados por la parte actora, los días tres de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, aquí impugnadas por la actora. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: *“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”*.- -

SÉPTIMO.- Una vez acreditada la configuración de las resoluciones negativas fictas solicitadas, esta Juzgadora procede a determinar la Litis sobre la que versa el presente Juicio de Nulidad, materia de fondo de lo pretendido expresamente por la parte actora, y lo negado fictamente al no contestar sus escritos por las autoridades demandadas, que al caso resultan ser **la expedición de:** 1.- Constancia de certeza jurídica; 2.- Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión *********, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004); y, 3.- Alta de Unidad o cambio de vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Fijada la Litis, se procede a determinar si las peticiones formuladas por la actora, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, resultan procedentes, o si subsiste la resolución negativa ficta determinada.

Habiéndose acreditado en este asunto la existencia y validez plena del acuerdo de concesión número *********, expedido a favor de la actora *********, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004), como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, se procede al estudio de las negativas fictas recaídas a las peticiones formuladas por la actora, ante la Coordinación General de Transporte.

Para una mejor ilustración del asunto, se precisa que los **hechos acreditados** en este Juicio, en base a las pruebas aportadas son:

- a) Que el día veinticuatro de noviembre dos mil cuatro (24/11/2004), fue expedido el acuerdo de concesión número *********, a favor de la actora *********, tal y como se acredita con las copias certificadas exhibidas (fojas 29-32).

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

- b) Que el día once de mayo de dos mil seis (11/05/2006), fue expedido por el Ejecutivo del Estado, el acuerdo número Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día, por medio del cual se ordenaba la revisión de los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la Materia y su Reglamento, y en su caso, regularizar los títulos de concesión, supuesto en el que se encontraba la concesión del actor (fojas 24 y 25).
- c) Que la hoy actora, presentó dos escritos al Coordinador del Transporte en el Estado, con fechas tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), solicitando la expedición de: **1.-** Constancia de certeza jurídica; **2.-** Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión 18140, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004); y, **3.-** Alta de Unidad o cambio de vehículo, (fojas 36 y 37);
- d) Que a tales peticiones recayeron las resoluciones negativas fictas, ante el silencio de la autoridad, configurándose la denegación de la expedición de dichos documentos, como ha quedado precisado en el considerando que antecede.

Esta Juzgadora toma en cuenta, que el acuerdo de concesión número ***** , se expidió a favor de la actora el día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004), por lo tanto, se ajustaba a las disposiciones del **Acuerdo número Dieciocho**, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis (11/05/2006), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso: *“ARTÍCULO 2º.-Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo..”*; así también, se toma en cuenta que en el **Acuerdo número Veinticuatro**, de fecha nueve de marzo de dos mil siete (09/03/2007), emitido también por el Gobernador del Estado, en su artículo primero dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...”, de igual manera, el **Acuerdo número Cuarenta y Ocho**, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete (01/12/2007) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos **Dieciocho y Veinticuatro**.

Finalmente el día once de enero del año dos mil ocho (11/01/2008), fue publicado el Acuerdo sin número, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **derogando los acuerdos número Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho**, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, eliminó las obligaciones contenidas en ellos, destruyéndose de manera total e incondicionada sus efectos, por ello, esta Juzgadora omitirá establecer si la parte actora cumplió oportunamente o no con dichas disposiciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la Constancia o **boleta de certeza jurídica**, se toma en cuenta, que los artículos 7 Bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis (10/04/2016), aplicable al día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar “Certezas Jurídicas”, más aún, que el segundo numeral invocado disponía: **“Artículo 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”** (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo transcrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, se podía explotar el servicio público de transporte de pasajeros, pues tal numeral no disponía que para su explotación se requiriera un documento complementario, como una “boleta de certeza jurídica”; a mayor abundamiento, tenemos que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado, dispone: **“ARTÍCULO 95.- Se requiere concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para la prestación del servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo urbano, suburbano metropolitano y foráneo, individual de taxi, mototaxi y bicitaxi y de carga.”**; numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario además del título de concesión, para explotar el servicio de transporte público, luego entonces, si la actora solicitó la expedición de dicho documento, amparada en el acuerdo número Dieciocho, debe tomarse en cuenta, que dicho acuerdo ya fue derogado como se

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

expuso en líneas que anteceden, en relatadas consideraciones, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada por la actora, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número 18140, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004), no requiere de ésta para su validez, precisamente por no existir fundamento legal para sustentarla.

Por lo que respecta a la solicitud de **Publicación del acuerdo de concesión** 18140, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado; debe decirse que habiéndose probado en este Juicio la existencia y Validez Jurídica de la concesión, se atenderá la disposición contenida en la cláusula DECIMO SEXTA, que a continuación se transcribe: *“PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO.”*; luego entonces, no existe razón para que la autoridad demandada, niegue la solicitada publicación; por lo que esta autoridad considera procedente la solicitud de la actora, y se **ordena a la autoridad demandada Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, atienda la solicitada publicación, en los términos precisados.**

En cuanto a la solicitud del **alta de unidad, o cambio de vehículo**, se toma en cuenta que la actora solicita el alta de unidad respecto del vehículo marca ***** tipo ***** , **modelo** ***** , con número de motor ***** , y serie ***** , es decir, a la fecha del dictado de la presente determinación, dicha unidad cuenta con **diez años de antigüedad**, al respecto debe tomarse en cuenta, que la trasportación de personas es una actividad que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada por el Estado, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, lo que sin duda es de interés social, pues se trata de un beneficio, con utilidad, importancia y trascendencia para la sociedad; además es de orden público, pues dicha actividad es regulada por las Leyes en materia de Transporte, y en ese sentido, debe atenderse que en la condición QUINTA de la concesión número ***** expedida a favor de la actora, el día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (24/11/2004), se dispuso: **“QUINTA.- EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

ESTRICTAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACTUALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.” (Lo resaltado no es de origen)

De lo transcrito se advierte, que la concesión otorgada a la actora, fue precisa al establecer que el vehículo con el que se preste el servicio público de transporte, deberá ser cinco años anteriores al año vigente, requisito que incumple el vehículo con el que la actora pretende el alta, consecuentemente, **no ha lugar a ordenar el alta del vehículo** solicitada por las actora, empero, una vez que cuente con un vehículo que reúna las características estipuladas en el acuerdo de concesión otorgado a su favor, y con las dispuestas en las leyes de transporte vigentes, previa presentación y acreditamiento ante la autoridad demandada, se ordena emitir el alta correspondiente.

En relatadas consideraciones **SE DECLARA LA VALIDEZ PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de petición presentados al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), y se ordena a la autoridad demandada Secretario de Movilidad en el Estado, expida a favor de la actora oficio para publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión número *****; así también, una vez que la actora cuente con un vehículo que reúna las características estipuladas en el acuerdo de concesión otorgado a su favor, y con las dispuestas en las leyes de transporte vigentes, previa presentación y acreditamiento, emitir el alta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - -

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en órdenes verbales o escritas, emitidas por el Director de Tránsito en el Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca, para detener, y desposeer a la actora del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , número de serie ***** , motor ***** , con el cual presta el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi en la población de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TERCERO.- Se declara **la configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por el actora, los días los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009) ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **validez parcial de las resoluciones negativas fictas** recaída a los escritos presentados por la actora, los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de dos mil nueve (09/01/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada Secretario de Movilidad en el Estado, expida a favor de la actora, oficio para publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión número *****; y una vez que la actora acredite contar con un vehículo que reúna las características estipuladas en el acuerdo de concesión otorgado a su favor, y con las dispuestas en las leyes de transporte vigentes, previa presentación y acreditamiento, emitir el alta correspondiente, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -